

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1216 rs. anuales que, como participante de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, art. 5.º, capítulo 31 de la seccion 4.º, percibe don Pedro Joaquin Cejudo.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 15 de junio de 1735 ante el Escribano don Baltasar de Santelices, de la que resulta que, previa la oportuna Real licencia, don Juan José de Goitia, en nombre y representacion de la Universidad y Casa de contratacion de aquella villa, y por la que habia sido autorizado para el caso, constituyó un censo de 60.500 rs. de capital al rédito anual de 2 por 100 sobre los derechos y arbitrios de la referida Casa-contratacion y á favor del mayorazgo de don Pedro de Sojo, por cuyo poseedor entonces se entregó la espresada suma:

Visto un testimonio librado en el lugar de Amurrio á 15 de enero de 1843 por el Escribano don Gervasio Urresti, legalizado en forma y en relacion de la escritura de particion de los bienes quedados al fallecimiento de doña Maria del Cármen Ortiz y Goni, última poseedora del mayorazgo fundado por don Pedro de Sojo, de la cual resulta que dicho mayorazgo fué desvinculado al tenor de lo prevenido por la ley vigente en la materia, y que el censo de los 60.500 rs. de capital, impuesto sobre el Consulado de Bilbao, habia quedado *pro indiviso* por conveniencia de los interesados:

Vista una certificacion dada á 30 de setiembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los libros y demas antecedentes obrantes en el Archivo y Contaduria de la misma, se hace constar que el capital de censo de que se trata no

ha sido redimido ni indemnizado en otro concepto, y que sus réditos se perciben por el enunziado partícipe:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, que establece la forma en que debe verificarse.

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 15 de junio de 1735 se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion por él contraida por la Universidad, Casa de contratacion y despues Consulado de Bilbao, aun está subsistente, puesto que no se ha devuelto el capital que la misma recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en ella al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene ejecutándolo desde que esta última corporacion dejó de efectuarlo: que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la presente carga de justicia, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la comprendida en este expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 882 rs. 36 cénts. anuales que como participante de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, artículo 5.º, capítulo 31 de la Seccion 4.º, percibe don José de Asurduy.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 16 de diciembre de 1734 ante el Escribano don Baltasar de Santelices, de la que resulta que, autorizado competentemente por el Consulado de aquella el Sindico del mismo don Juan José de Goitia, y previa la oportuna Real licencia, constituyó un censo de 44.117 reales 22 mrs. de capital, al rédito anual de 2 por 100, á favor del mayorazgo fun-

dado por don Domingo Pedro Echevarri de Arana y Arriola, en virtud á que practicada la conveniente informacion de utilidad y necesidad por los representantes legales de don Enrique María de Arana y Arriola, poseedor á la sazón del espresado mayorazgo, obtuvo autorizacion judicial para efectuar la imposicion y á su consecuencia se hizo entrega en las arcas de la Casa contratacion de los espresados 44.117 rs. 22 mrs., tomándose la oportuna razon en la Contaduria de Hipotecas del partido.

Vista otra escritura otorgada en la propia villa de Bilbao á 13 de diciembre de 1765 ante el Escribano don Juan Cebrian de Mazas, de la que resulta que don Enrique María de Arana y Arriola vendió á don José Antonio Aniz Marañon y San Vicente, previas las oportunas autorizaciones y licencias necesarias para el caso, el capital de censo de que viene haciéndose referencia, y que la espresada enagenacion fué aprobada además judicialmente:

Vista asimismo otra escritura, su fecha 31 de mayo de 1777, de la que aparece que el don Juan José Aniz Marañon y Abarrategui, único heredero de su tío don José Antonio Aniz Marañon y San Vicente, vendió el referido capital de censo á don Joaquin Manuel de Zaldua y Leira Eraso, de cuya venta se dió cuenta al Consulado de Bilbao, por cuya Contaduria se tomó razon á su vez:

Vista una certificacion librada á 25 de octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los libros y demas documentos obrantes en la Contaduria y Archivo de aquella, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado, y que sus réditos se perciben por el don José Asurduy:

Vista, por último, la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 16 de diciembre de 1734 se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Que la obligacion á su virtud contraida por el Consulado de Bilbao aun está subsistente, puesto que no se ha devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo, ni de otra manera se ha indemnizado al poseedor del mismo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho

la ha reconocido pagando los réditos, como viene haciéndolo des le que aquel dejó de ejecutarlo:

Que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso;

Y por último, que se ha acreditado legalmente no solo la legitimidad de la carga referida, si que tambien su importe.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y en 1858, ha consultado lo siguiente:

«Esta seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez especial de Hacienda de aquella ciudad la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858.

Resulta

Que el Promotor fiscal de Hacienda de Malaga denunció ante el Juzgado de ramo al referido Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique por haber tenido noticias confidentiales de que habian cometido el delito de malversacion de fondos públicos. Para comprobar el hecho pidió que se reclamase de la Administracion principal de Hacienda certificacion de las cantidades que la villa de Jubrique adeudase por contribuciones de los dos años citados, con espresion de las fechas en que hubieren ingresado en el Tesoro las que resultasen pagadas; y otra certificacion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado para acreditar los mismos extremos respecto al 20 por 100 de propios:

Que esta última dependencia contestó que por falta de datos no habian podido terminarse varias liquidaciones con los pueblos, y que en cuanto á Jubrique, sin responder de la exactitud de la cifra, apa-

recia con un descubierto de 955 rs. 46 céntimos por el año de 1857 y solvente por el de 1858:

Que la Administracion principal de Hacienda certificó que el pueblo de que se trata adeudaba por contribucion territorial en fin de 1858 673 rs. 50 cént. de recargos autorizados de 1857, y por cupo y recargo de 1858 la suma de 8717 reales 99 cént. ; de cuyas cantidades se habían hecho ya diversos pagos, espresando las fechas en que ingresaron en la Hacienda:

Que también aparecen en el expediente dos certificaciones expedidas por el Secretario interino del Ayuntamiento de Jubrique en agosto de 1859, sin que conste á petición de quién se hayan librado estos documentos; en ellos constan los repartimientos de contribuciones relativas á los años de 1857 y 1858, y se advierten algunas informalidades sobre la cobranza y recargos no autorizados:

Que el Juez de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, y dando por averiguado el hecho de la malversacion de fondos públicos, dispuso la formacion de causa criminal, á cuyo fin solicitó la autorizacion competente:

Que el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo provincial, la denegó fundándose en que las actuaciones practicadas no eran bastantes para probar la existencia de la malversacion de caudales atribuida al Ayuntamiento y recaudares de Jubrique, siendo en todo caso indispensable que la Administracion entendiéndose previamente en este negocio, examinando las cuentas y calificando el buso despues de una liquidacion exacta, sin perjuicio de la accion que para proceder contra los culpables pueda corresponder á la jurisdiccion de Hacienda en su dia:

Considerando:

1.º Que no se ha probado en este expediente el delito de malversacion de fondos públicos, porque las actuaciones practicas solo dan por resultado algunos descubiertos en los pagos, lo cual puede traer origen de causas diversas de la malversacion.

2.º Que para la calificacion del abuso ó ilegalidad cometida en esta clase de asuntos debe preceder el examen de las cuentas y su definitiva liquidacion por la Administracion, cuyas formalidades no consta haberse practicado en este expediente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, y lo acordado »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á don Bartolomé Pla la autorizacion que ha solicitado para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo de Jaen, termine en Granada; señalando para ello el plazo de ocho meses, y en el concepto de que por esta autorizacion no se concede derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses

del pais, teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras publicas.

SEGUNDA SECCION.

GÓBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 1267.

Don Juan Francisco Pinilla, representante del cesionario de la mina Señor de la Inspiracion, sita en término de Dalías, de la provincia de Almería, se presentará en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, para que pueda tener lugar la notificacion administrativa de un oficio del Gobernador de la referida provincia.

Madrid 25 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.

El Gobierno de S. M. la Reina, que procura por cuantos medios estén á su alcance mejorar la condicion de los desgraciados, tiene hoy su mano protectora hácia los sordo-mudos y los ciegos. Estos infelices, á quienes la falta de educacion relega ordinariamente á la mendicidad, son susceptibles ahora como nunca de recibir una instruccion acomodada á la indole de los sentidos que conservar sanos, y obtener por ella condiciones físicas y morales que los identifique con las demas criaturas.

Pero para conseguir este fin, respecto á los que se hallan en la edad de ser educados, así como el de recoger y amparar á los que ya no son susceptibles de ensenanza, prescripciones ambas acordadas en las actuales leyes de Instruccion pública y de Beneficencia, es necesario, ante todo, conocer su número y las localidades en que mas abundan, para determinar los establecimientos que han de ser de instruccion y los puramente caritativos. La Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á quien corresponde esta estadística, se dispone á formarla. Todas las personas, pues, en cuyas familias pobres existan sordo-mudos ó ciegos, están interesadas en manifestarlo á la Autoridad, con las demas noticias que se les pidan. El beneficio que ha de obtenerse por las medidas proyectadas, redundará en favor de una clase que ni aun medios materiales tiene para espresar su desdicha.

Ayudarles á ello, es por consiguiente una verdadera obra de caridad.

En tal concepto, los señores curas párrocos auxiliarán á los Alcaldes en la tarea de inquirir el número y clase de personas que en su demarcacion municipal existen privadas de la palabra ó de la vista, valiéndose, si les parece oportuno, de exhortaciones durante el sacrificio de la Misa, en uno ó mas dias festivos, á cuyo fin se han puesto de acuerdo las Autoridades eclesiástica y civil de la provincia.

Los señores Alcaldes remitirán á este Gobierno la nota que se forme, arreglada al modelo adjunto, y bien pronto la Administracion pública, provista de los datos necesarios, se hallará en disposicion de aliviar la desgraciada suerte de los sordo-mudos y de los ciegos.

Madrid 24 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Table with columns for 'PUEBLO DE...', 'PARTIDO JUDICIAL DE...', 'SORDO-MUDOS', 'CIEGOS', 'DE NACIMIENTO', 'POR ACCIDENTE', 'TOTAL', and 'DE SORDO-MUDOS', 'DE CIEGOS'. It lists age groups (Menores de 15 años, De 15 á 40 años, De 40 arriba) and gender (Varones, Hembras) for various categories.

NOTA que sobre los sordo-mudos y los ciegos pobres existentes en esta poblacion, se remite al señor Gobernador de la provincia, en cumplimiento de su circular de 24 de octubre de 1860.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 23 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de modificacion que faltan para terminar los trozos segundo y tercero de la carretera de Tarrega á Tremp, provincia de Lérida, cuyo presupuesto asciende á 636.606 rs. 98 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lérida ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 50.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga, por lo menos de 5000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 rs.

Madrid 17 de octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 17 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de modificacion que faltan para terminar los trozos segundo y tercero de la carretera de Tarrega á Tremp, provincia de Lérida, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 23 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un fero de quinto orden en el islote de la Hormiga grande, provincia de Murcia, bajo el presupuesto aprobado, importante 175.031,04 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, la memoria descriptiva, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 8.000 rs. en dinero ó acciones de ca-

minos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo la primera mejora que se haga por lo menos de 500 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 15 de octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 15 de octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un fero de quinto orden en el islote de la Hormiga grande, provincia de Murcia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de dichas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 23 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de segundo orden de Alicante á Silla, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 705.957,57 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion del referido trozo de carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 55.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 3000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 500 rs.

Madrid 18 de octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 18 de octubre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de segundo orden de Alicante á Silla, se compromete á tomar á su cargo la constru-

cion de las obras del trozo espresado con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de ayer, esta Direccion general ha señalado el dia 23 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de la venta de Valverde á Gallur, trozo comprendido desde el primer punto á Tarazona, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto, aumentado con el 15 por 100, asciende á 790.169 rs. 34 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 59.500 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga, por lo menos de 3000 rs., quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 300 reales.

Madrid 17 de octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 17 de octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de la venta de Valverde á Tarazona, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Segunda subasta.

Pliego de condiciones con las cuales la Hacienda pública ha de subastar en esta Fábrica la venta de 3600 resmas de papel taladrado, procedente del sellado, devueltos por las provincias.

1.ª La Hacienda enagena en pública licitacion 1200 resmas de papel de un taladro de las pertenecientes á los sellos de ilustres, primero, segundo y tercero, y 400 de dos taladros de las pertenecientes á los sellos cuarto, oficio y pobres; en totalidad 3600 resmas.

2.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, debiendo llenarse las cantidades que quedan en blanco de letra y no guarismo, y autorizadas con las firmas de los que las hagan, en la inteligencia de que cualquiera proposicion que no marque terminantemente el precio, será desechada.

3.ª Para hacer postura se consignará por el proponente en la Caja general de Depósitos, la cantidad de diez mil reales, cuyo recibo ha de acompañarse al pliego en que se haga la proposicion. Dicha oficina devolverá la cantidad depositada á los interesados, quedando tan solo en fianza la del rematante hasta el cumplimiento del contrato.

4.ª Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, obligándose el rematante al abono del papel dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, y á responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad. Si el rematante no cumplierse con las condiciones que debe llenar, ó impidiere que la subasta tuviese el debido efecto en el dia señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que se celebre nuevo remate con iguales condiciones, pagando aquel la diferencia del primero al segundo si la hubiere, en daño de la Hacienda, satisfaciendo tambien los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio y reteniéndosele la garantía de la subasta para cubrir esta responsabilidad y las probables secuestrándole al efecto los bienes necesarios, si aquellos no alcanzasen, todo según lo dispuesto por las instrucciones y ordenes vigentes.

5.ª Solo se admitirán proposiciones por el total de las 3600 resmas que comprende esta subasta, siendo los tipos que se fijan á la alza los de 26 rs. y 50 céntimos cada resma de papel de un taladro, y 24 rs. y 50 céntos. cada resma de papel de dos taladros.

6.ª El papel será entregado al rematante, previa la presentacion de la carta de pago que acredite haber satisfecho el importe de aquel en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

7.ª Los gastos de subasta, los de conduccion del papel y todos los que por dicho concepto puedan originarse, se abonarán por el rematante.

8.ª La subasta se verificará en esta Fábrica el dia 4 del próximo mes de diciembre, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletín de la provincia, y por medio de carteles que se fijarán en los parajes mas públicos. Dicha subasta será prosidida por el Administrador Gefe del establecimiento y con asistencia del Inspector del mismo, y Escribano de Hacienda.

9.ª Desde las doce hasta las doce y media del espresado dia, se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados, que al presentarse por los licitadores serán numerados. Dadas las doce y media, se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones hechas y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas, una licitacion verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta á la mas beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto la que hubiese sido presentada con anterioridad.

10. En el caso de que una proposicion beneficie el tipo de cualquiera de las dos clases diferentes de papel, y otra mejor el otro tipo, será siempre preferida la

que en totalidad beneficie mas los intereses de la Hacienda.

11. La adjudicacion de la subasta no tendrá efecto sin la aprobacion de S. M.

Modelo de proposicion.

D. vecino de que vive calle de número cuarto que euna cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid número fecha y de las condiciones y requisitos que se previenen para la venta en pública subasta de 3600 resmas de papel taladrado, existentes en la Fábrica del Sello, se compromete a satisfacer reales por cada resma de un taladro, y por cada resma de dos taladros, a cuyo efecto acompaña el recibo que acredite la entrega de diez mil reales en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del licitador) Madrid 26 de octubre de 1860.—El Administrador Gefe, Blas de Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Auto definitivo dictado en el pleito que sigue don Antonio Lopez Fernandez, como apoderado de don Juan Estrada con don Sisebuto Garcia sobre pago de 2391 reales.

Resultando que don Juan Estrada, es dueño de la casa número 8 de la calle del Tribulete, así como que don Sisebuto Garcia, lo es de la del número 10.

Resultando que al edificarse la casa número 8, se hizo la medianería de las dos casas, dejando en ella un retablo para que al edificar la casa número 10, se cargase sobre él.

Resultando que en efecto al edificar dicha casa se cargó sobre dicho retablo ó medianería.

Considerando que según aparece por las declaraciones prestadas en estos autos, y principalmente por la del perito tercero don Simeon Abalos, el coste de las medianerías debe abonarse por los dueños de las casas colindantes por mitad.

Considerando que este abono por parte de uno de los dueños, el que construye la pared medianera, se satisface por completo al tiempo de concluirse y exige después la mitad al de la otra casa, cuando este construye la suya, a no ser que entre ellos se pacte y ejecute otra cosa distinta.

Considerando que aquí no se ha acreditado este pacto ni que el dueño de la casa número 10, satisficiera al dueño de la casa número 8 la mitad del coste de la medianería.

Se revoca la sentencia apelada que en 8 de junio de este año, pronunció el Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas, y se condena a don Sisebuto Garcia, a que en término de 5 dias pague a don Juan Estrada la cantidad de 2591 reales, 17 maravedises, mitad del valor de la medianería de ambas casas, y se reserva al don Sisebuto Garcia, el derecho que le exista para reclamar esta cantidad contra quien proceda y viere conveniente con arreglo a las leyes. Los señores del margen lo mandaron en Madrid a diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta.—José María Cáceres.—José María Herberos de Tejada.—El Conde de Valdeprados.—Licenciado, Marcelino Trabacillo.

Es copia de su original, y para su insercion en el Boletín Oficial de esta capital firmo la presente en Madrid a veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta.—Sebastian Alvarez.—880.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Los acreedores al concurso voluntario

de don Marcos Bernardini, en junta que celebraron en 23 del corriente, ante el señor don Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, nombraron por Síndicos del mismo al Licenciado don Antonio Guzman y Paluchi y al Procurador don Eugenio Santiago Aguado, cuyo nombramiento se hace público por el presente por si alguna persona tuviera que entregar algunos documentos, créditos ó dinero al concursado don Marcos Bernardini, lo haga a los referidos Síndicos, en cumplimiento de lo que dispone el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Caldeiro. 862.

Juzgado de paz de Cenicientos.

Don Alejandro Señorís. Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Cenicientos.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado el día 13 de los corrientes en rebeldía, a instancia de Guillermo Gimenez, de esta vecindad, contra Simon Aceituno, vecino de la Higuera de las Dueñas, sobre pago de dos fanegas y media de centeno, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Cenicientos a 15 de octubre de 1860, el señor don Julian de la Hoz, Juez de paz de la misma habiendo visto las procedentes diligencias seguidas en juicio verbal ante él, en el día 13 de los corrientes:

Resultando que Guillermo Gimenez, de este domicilio, demanda a Simon Aceituno de la Higuera de las Dueñas le pague dos fanegas y media de centeno:

Resultando que citada en forma la demanda, no ha comparecido el demandado ni manifestado justa causa para no hacerlo:

Considerando que la rebeldía de la demanda induce la presuncion de no tener escepcion alguna que alegar contra la demanda, su senioria por ante mi el Secretario dijo: debía condenar y condenaba al Simon Aceituno, a que en el término de quinto dia, de como este proveido merezca ejecucion, entregue las dos fanegas y medio de centeno al Guillermo Gimenez, que este reclama, ó en su defecto su equivalente en metálico; condenándole ademas al antes dicho Simon Aceituno en todas las costas y gastos de este juicio. Notifíquese esta sentencia en los términos que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo dijo, mandó y firma su senioria, de que yo el Secretario certifico.—Julian de la Hoz.—Alejandro Señorís.—Y en ausencia y rebeldía de Simon Aceituno, ha mandado dicho señor Juez de paz que se inserte la anterior sentencia en el Boletín Oficial de la provincia de Madrid.

Dado en Cenicientos a quince de octubre de mil ochocientos sesenta.—Alejandro Señorís.—V. B.—Julian de la Hoz.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Colmenar del Arroyo.

En la villa de Colmenar del Arroyo, se subasta con la esclusiva en las ventas al por menor el abasto y derechos de los artículos de consumos de la misma por todo el inmediato año de 1861, y para sus dos remates han sido señalados los dias 4 y 11 del próximo noviembre, en la casa consistorial de dicha villa y hora de las dos de sus respectivas tardes, bajo las condiciones contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto.

Colmenar del Arroyo 25 de octubre de 1860.—El Alcalde presidente, Pedro de Retes.—Por su mandado, Ignacio Foraster.

Alcaldia constitucional de Rozas de Puerto Real.

Por disposicion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan nuevamente a la subasta en esta villa, 200 pinos que han de cortarse en el monte Pinarron y Vegiga, en este término, cuyas especies, clase, localidad en que se hallan señalados y demas circunstancias, se espresan a continuacion.

Humbría de la fuente de Perdiz.	Localidad en que están señalados.	Número.	200
		Especies.	Pino.
		Circunferencia en centímetros.	De 40 a 250.
		Altura en metros.	De 10 a 18.
	VALOR EN REALES.	De uno.	50
		De todos.	10.000

Para cuyo acto se ha señalado el día 18 del próximo y venidero mes de noviembre, en las casas consistoriales, a las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones modificado por la superioridad, que se se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Rozas de Puerto Real 24 de octubre de 1860.—El Alcalde, Eugenio Saugal.—P. O., Mariano Martin, Secretario.

Alcaldia constitucional de Lozoya.

Con la competente autorizacion de la excelentísima Diputacion provincial, previas las formalidades de instruccion, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Lozoya del Valle de esta provincia, partido de Torrelaguna, ha acordado arrendar los artículos de consumos, a saber: vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre y carnes de hebra, con la esclusiva subasta al por menor, todo para el año próximo de 1861; habiendo señalado para sus dos remates los dias 4 y 11 del próximo mes de noviembre, en la casa de Ayuntamiento de esta villa, de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate estará de manifiesto para satisfaccion de los licitadores.

Lozoya 25 de octubre de 1860.—Por indisposicion del señor Alcalde, el Teniente y Regente de la jurisdiccion, Bruno Garcia.

Alcaldia constitucional de Carabanchel Alto.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de este pueblo, ha determinado subastar públicamente los dias 11 y 18 del próximo noviembre, de once a una de sus mananas, en la casa consistorial, los pastos de los cuatro prados de sus pro-

prios, denominados Grande, Chico, Jordan y Paulon, bajo los tipos y condiciones que se harán saber en el acto de la subasta. El arrendamiento comprende diez meses del año de 1861 próximo venidero, entendiéndose que los dos que quedan libres serán julio y agosto. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Carabanchel Alto 25 de octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Busebio Merinero Ginés.—El secretario Agustín Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DEL PARDO.

Pastos.

Se sacan nuevamente a subasta los pastos de invierno de los Cuarteles de este Real Monte, titulados de San Jorge, Valdeleganar y el Hito, para solo ganado lanar, y su remate tendrá efecto en esta Administracion patrimonial el día 29 del corriente, desde las doce en adelante.

Leñas.

Se subasta el aprovechamiento de las chavascas que produzcan los carbones, de la Angonilla y San Jorge, en dos remates que tendrán efecto en esta Administracion Patrimonial los dias 29 del corriente, y 2 de noviembre próximo, y la del carboneo de Navachescas, en un solo remate el referido día 2, todos bajo los correspondientes pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Administracion patrimonial de este Real Sitio.—874.

GUIA COMPLETA DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios a los nombrados: un expediente de excusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente a estos nombramientos; repartos hechos, con la esplicacion detenida y minuciosa del modo de sacar las bases; los artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento; formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos; observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extraer lo que a cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un centimo cuando son 6, 7, 8 ó 9 los milésimos; esplicacion de dichas tablas; reclamacion de agravios, y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente, 2451 tarifas que empiezan con la de un centimo de real por 100, y concluyen con la de 21 rs. y 51 céntimos.

Esta obra forma un volumen de 412 páginas en folio, buen papel y esmerada impresion. Cuesta, pidiéndola directamente al autor, 30 rs., y comprándola en las casas de sus responsables en provincias, 60.

Está recomendada su adquisicion por algunos Sres. Gobernadores.

Se halla de venta en la Administracion de este periódico, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina a la Corralera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.